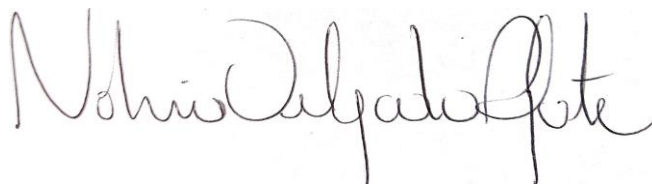


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda declarativa de nulidad contractual correspondió por reparto general a este juzgado el 8 de marzo de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: DECLARATIVO – NULIDAD CONTRATO
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS YEPES ALZATE
SEBASTIÁN YEPES ALZATE
OSCAR EVELIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado: 2021 – 00036
Interlocutorio: N°149

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente con relación a la demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO** descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante que se declare que la asegurada Mélida Yepes Alzate fue reticente y/o inexacta sobre su verdadero estado de salud, y en consecuencia se declare la nulidad relativa de la póliza N°0790768-6 expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio.

Asimismo, solicitó que tal como lo prescribe el artículo 1059 del Código de Comercio, se declare que el asegurador queda facultado para retener las primas causadas y percibidas a título de pena.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con la demanda fue aportada la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales con la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

DEMÁS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY

Examinada la subsanación de la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que todos éstos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los especiales reglados por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, se ordenará la notificación de los demandados, trámite que el interesado necesariamente deberá realizar a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

Para el efecto el demandante deberá informar al juzgado si desea realizar la notificación de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020.

En conclusión, se admitirá el libelo y se le dará el trámite del Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO interpuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra Juan Carlos Yepes Alzate, Sebastián Yepes Alzate y Oscar Evelio Giraldo Castaño.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle a la presente demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad.

Para el efecto el apoderado de la parte demandante informará al juzgado si el trámite de notificación se realizará conforme a los lineamientos del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020.

Informado esto, se remitirán las diligencias a la precitada dependencia judicial.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Pablo Botero Echeverri portador de la T.P. N°189.753 del C.S.J. para representar a la parte demandante.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <i>La providencia anterior se notifica en el Estado No 47 del 08/04/2021</i> NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA
--